



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

## TRASLADOS

(Decreto 806 de 2020 - ART. 9, 15, y 110 C.G.P)

FECHA DE PUBLICACIÓN DE  
TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2020.

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN EN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05756-31-12-001-2020-00026-00	Miguel Antonio Agudelo Montoya	María Gloria Cuervo Osorio	Ordinario	<p>Se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.</p> <p><b>Inicia término:</b> 15 de diciembre de 2020</p> <p><b>Finaliza término:</b> 13 de enero de 2021</p> <p>Los memoriales deben ser remitidos al</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>

				correo alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co	
--	--	--	--	--	--



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO**  
**Demandante: MIGUEL ANTONIO AGUDELO  
MONTOYA**  
**Demandado: MARÍA GLORIA CUERVO OSORIO**  
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SONSON**  
**Radicado: 05-756-31-12-001-2020-00026-00**  
**Providencia No.: 2020-0271**  
**Decisión: SE INADMITE RECURSO DE  
APELACIÓN Y CONOCE POR  
CONSULTA**

**Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Fue remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón a esta Corporación, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, al interior del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO AGUDELO MONTOYA** en contra de la señora **MARÍA GLORIA CUERVO OSORIO**.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0271** acordaron la siguiente providencia:

Como lo prevé el artículo 66 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se puede interponer recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia por la parte desfavorecida, total o parcialmente. Como la misma normativa lo consagra, la oportunidad para ello es “*en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente*”.

De igual manera determina el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que quien interponga este recurso tiene la obligación de sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente.

Sustentar, significa exponer las razones de hecho y de derecho por las que se está en desacuerdo con la providencia impugnada, para que el juez de segunda instancia pueda valorarlas y definir el asunto. La sustentación del recurso exige exponer claramente los motivos de la inconformidad, señalar cuáles pruebas dejaron de valorarse y/o sobre qué dejó de pronunciarse al A quo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene sentado el siguiente criterio:

*“Si como ya esta dicho la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina que significa ‘combatir’, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.*

*Este es y tiene que ser justamente, a juicio de la corporación la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esa norma significa a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología.*

*Para no tolerar esguinces al principio legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como ‘si hay prueba de los hechos’ o ‘no están demostrados los hechos’ y otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente las razones o motivos de la inconformidad del apelante en las deducciones lógico - jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...”<sup>1</sup>.*

*La Sala Laboral de la Honorable Corte, en sentencia de 19 de marzo de 1987, expuso sobre el particular; “Esta jurisprudencia es de recibo en materia laboral puesto que la norma que la genera es aplicable al procedimiento del trabajo.”*

---

<sup>1</sup> Auto de 30 de agosto de 1984 en asunto Civil, publicado en la Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 154, páginas 827- 828

En el presente juicio encuentra la Sala, que la sentencia de primer grado que se profirió el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de ésta, y expone su motivación señalando que se concedan las pretensiones porque el demandante prestó el servicio para la demandada. Si bien, dicho recurso de alzada está interpuesto en la oportunidad debida, lo cierto es que la sustentación del mismo no cumple las exigencias que se acaban de enunciar, pues, ninguna consideración se efectúa, por medio de la cual se exponga razones y fundamentos jurídicos y sobre todo, probatorios con los que se pretenda quebrar el fallo de primera instancia.

Con todo, la Sala concluye que las afirmaciones hechas por la parte demandante, no alcanzan a fundamentar el recurso, y por tanto, no existen elementos para ser analizados en segunda instancia y que permitan arribar a una decisión confirmatoria o revocatoria del fallo acusado. Debe entonces **declararse inadmitido el recurso** por no haberse sustentado en la forma y términos que establece la ley.

Mírese que del tenor literal de la apelación, no se extrae ninguna inconformidad, tendiente a enrostrarle a la juez la omisión en la valoración de prueba o en una valoración o análisis equivocado, lo que deja a la Sala sin material para estudiar, que conduzca a darle razón a la demandante. Por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, deberá esta corporación conocer el presente proceso vía jurisdiccional de consulta, habida consideración que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad cíc la Ley,

**RESUELVE:**

**SE INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, al interior del proceso impetrado por el señor **MIGUEL ANTONIO AGUDELO MONTOYA** en contra de la señora **MARÍA GLORIA CUERVO OSORIO**.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, deberá esta corporación conocer el presente proceso vía jurisdiccional de **CONSULTA**.

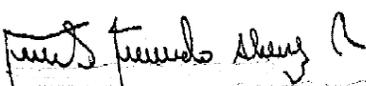
Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena que por secretaría se corra traslado a las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación.

Vencido el término de traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

Demandante: MIGUEL ANTONIO AGUDELO MONTOYA  
Demandado: MARÍA GLORIA CUERVO OSORIO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico  
Número: 172

En la fecha: 07 de  
Diciembre de 2020



La Secretaria